

RECURSO DE REPOSICION. RAD 2020-00011

Oriana del Carmen Martinez Puerta <omartinez@coosalud.com>

Mar 20/09/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@csspmail.net

<notificacionesjudiciales@csspmail.net>;responsabilidad.medica@cosmitet.net

<responsabilidad.medica@cosmitet.net>;duvanmartinez

<duvanmartinez@grupo3abogados.com.co>;contacto@grupo3abogados.com.co

<contacto@grupo3abogados.com.co>;notificacioneslegales.co@chubb.co

<notificacioneslegales.co@chubb.co>;camila murcia <tributaria@previsora.gov.co>;oficina1104@gmail.com

<oficina1104@gmail.com>;juanpablobernat <juanpablobernat@hotmail.com>

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS.
RADICACION:	6109 – 3103 – 003 – 2020 – 00011 – 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION.

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 # 11 – 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 3003825556, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOSALUD EPS S.A** identificada con NIT. No. 900.226.715 – 3, presento muy respetuosamente **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 dentro de la oportunidad legal.

Adjunto:

1. Memorial de recurso de reposición.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Oriana Martinez Puerta.

Analista Jurídico.

Oficina Nacional

omartinez@coosalud.com

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS.
RADICACION:	6109 - 3103 - 003 - 2020 - 00011 - 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION.

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martin Cra. 2 # 11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 3003825556, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOSALUD EPS S.A** identificada con NIT. No. 900.226.715 - 3, presento muy respetuosamente **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 dentro de la oportunidad legal, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese orden de idea, procede la formulación de recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual este despacho admitió el llamamiento en garantía solicitado por la Clínica Santa Sofia del Pacifico LTDA, quien llama en garantía a COOSALUD EPS S.A.

II. TEMPORALIDAD.

La normativa antes mencionada refiere en su inciso tercero (3º) “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*...” (Subrayado y negrilla fuera del texto)



Conforme a lo anterior, se pone de presente a este despacho que el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, fue notificado por estado en esa misma fecha. No obstante, en la notificación del estado, no se hizo traslado del llamamiento en garantía formulado por la Clínica Santa Sofia del Pacifico Ltda., con el fin de que pudiera ejercerse la debida defensa técnica, por lo que esta suscrita, en fecha 15 de septiembre de 2022, presentó solicitud de traslado en los siguientes términos:

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	FANNY BUSTAMANTE GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. Y OTROS.
RADICACION:	6109 - 3103 - 003 - 2020 - 00011 - 00
ASUNTO:	SOLICITUD DE TRASLADO.

ORIANA MARTINEZ PUERTA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.401.429 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.043 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martín Cra. 2 # 11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico omartinez@coosalud.com teléfono móvil 3003825556, en mi calidad de apoderada Judicial de **COOSALUD EPS S.A.** identificada con NIT. No. 900.226.715 - 3, solicito muy respetuosamente traslado del llamamiento en garantía presentado por la Clínica Santa Sofia del Pacifico a COOSALUD EPS S.A., el cual fue admitido por este despacho a través de auto de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por estado el 13 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior, en vista de que el apoderado de la Clínica Santa Sofia del Pacifico no hizo la remisión del escrito a esta suscrita, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, así como tampoco el despacho en la notificación del estado procedió con su traslado.

Conforme a lo expuesto, se le hace saber a esta célula judicial que los términos para contestar el llamamiento en garantía o para la presentación de recursos contra el auto admisorio, se entenderán que empezarán a correr una vez se efectúe la remisión del escrito por parte de la secretaria del despacho.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Respetuosamente,



ORIANA MARTINEZ PUERTA
CC. 1.143.401.429 expedida en Cartagena
T.P. No. 356.043 del C.S. de la J.
Apoderada judicial

En la cual se dejó constancia que los términos para contestar el llamamiento en garantía o para la presentación de recursos contra el auto admisorio, se entenderían que empezaban a correr una vez se efectuara la remisión del escrito por parte de la secretaria del despacho, en ese sentido, esta célula judicial procedió con la remisión en la misma fecha indicada, como se hace constar a continuación:

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

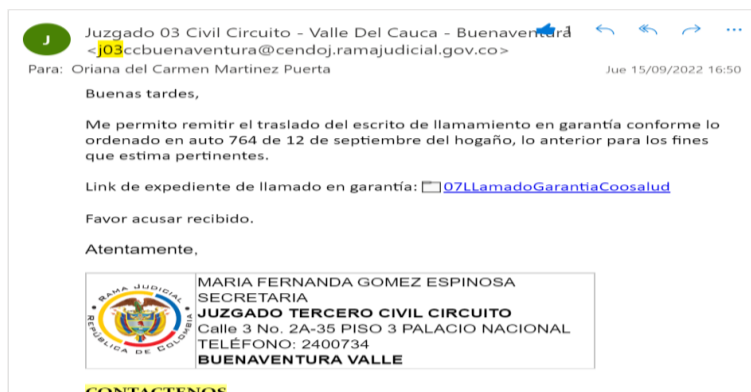
@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps





Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado se efectuó en debida forma el día 15 de septiembre de 2022, la suscrita se encuentra dentro del término estipulado por el inciso tercero (3°) del artículo 318 del Código General del Proceso para presentar recurso de reposición contra el auto que admitió llamamiento en garantía formulado por la Clínica Santa Sofia del Pacifico LTDA.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La apoderada judicial de la Clínica Santa Sofia del pacifico LTDA fundamentó su llamamiento en garantía de manera sucinta en que “*su representada fue vinculada a este proceso por una supuesta no ejecución y materialización de remisión a nivel superior ordenada por el médico, el 24 de abril de 2015 y traslado en ambulancia que requería el recién nacido YOSTIN ESTEBAN BUSTAMANTE, hijo de la señora Fanny Bustamante Gonzales, trámite administrativo que recae en COOSALUD EPS S.A., conforme lo consagra el decreto 4747 de 2007 en su artículo 17.*

Que como quiera que la responsabilidad que pretenden endilgarle a su representada se encuentra legalmente establecida a cargo de la Entidad Promotora de Salud que para el caso en concreto es COOSALUD EPS S.A. entonces que ante el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA., COOSALUD EPS S.A. deberá reintegrar el valor ordenado a mi representada”.

No obstante, a pesar de que la apoderada judicial alega la normativa que impone el proceso de referencia y contrarreferencia a las entidades responsables del pago de servicios de salud; no es menos cierto que del escrito de llamamiento garantía presentado por esta, no se avizora la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que esta debió evidenciar siquiera a través de prueba sumaria, que entre la Clínica Santa Sofia del Pacifico LTDA y COOSALUD EPS S.A. existe un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita a la primera exigir de la segunda la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #g22 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



En ese sentido, la solicitud del llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del CGP, como lo establece el artículo 65 de esa normativa, sino que, además, es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Lo anterior, fundamentado en la postura que ha tomado el Consejo de Estado quien ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamado en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación de este no tendría un fundamento legal para responder.

Colorario de lo anterior, ante la ausencia de sustento legal o contractual que relacione directamente a la Clínica Santa Sofia del Pacifico LTDA con mi representada, este despacho debió negar el llamamiento por improcedente, por lo que se solicita muy respetuosamente, que esta célula judicial **REVOQUE** el auto de fecha 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Clínica Santa Sofia del Pacifico LTDA, quien llama en garantía a COOSALUD EPS S.A.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Respetuosamente,



ORIANA MARTINEZ PUERTA

CC. 1.143.401.429 expedida en Cartagena

T.P. No. 356.043 del C.S. de la J.

Apoderada judicial

COOSALUD EPS S.A.

